

sentencia de mérito y a la revisión, una vez interpuesto el recurso por él o por cualquiera de las otras partes. Nada pues debía agregar la *parte agraviada* y la omisión de los órganos jurisdiccionales, como imputable a ellos, no podía parar perjuicio a otros. La reforma, al exigir al quejoso la promoción, le suprime, le arrebató el derecho a la sentencia de mérito (de primera o segunda instancia), que la ley anterior le otorgaba; y la culpa legislativa que hizo posible la inactividad jurisdiccional, es puesta en el deber del agraviado mirando al pasado, a un proceso concluso para él, en cuanto a las acciones que debía desenvolver. Bien está que el acto tardío se sancione; que la acción irregular o la falta de acción debidas atraigan sanciones para terminar con la enfermedad social que importa el proceso, pero mal está que la actitud omisa de la autoridad sea puesta a cargo del quejoso y sobre todo para el proceso en que él cumplió exactamente con las leyes aplicables.

II.—Pero es que la castística, el crisol al que se somete la reforma, tampoco abona la inversión del principio enunciado. Efectivamente, el quejoso que maliciosamente intenta el juicio de garantías para impedir la ejecución del acto reclamado y a quien justamente se multó en la sentencia de mérito, interpone revisión, pero como permanece inactivo precisamente para evitar la confirmación de la sentencia, obtiene al decurrir los 180 días consecutivos sobreseimiento del Juicio en cuanto a lo impugnado, no deserción del recurso; la autoridad responsable multada por falta de informe, que interpuso revisión recibe *Sobreseimiento del Juicio* por inactividad del quejoso, y ambos se benefician con la inactividad, luego ahí no es sanción, sino lo opuesto.

III.—Los puntos resolutivos no impugnados, se rigen por las normas de los arts. 354, 355 y 356 Fs. II y III del c.f.p.c., por el diverso 2o. de la Ley de Amparo, mereciendo la declaratoria de que han causado ejecutoria, que adquirieron la calidad de autoridad de cosa juzgada. Por esto el sobreseimiento no es *del Juicio*, sino de parte de lo de-

cidido en el juicio. Es decir, aquellos dispositivos no están *subjudice*, porque al decaer los términos perentorios de impugnación (ya que la revisión se dirigió a otro u otros expresamente o en la formulación de agravios), no precisan de la promoción de parte agraviada, al mediar el consentimiento expreso o tácito de los legítimos contradictores; entonces, por las normas generales invocadas tienen la predicha autoridad, y como contra ésta no se admite prueba en contrario (*res iudicata pro veritate habetur*), el sobreseimiento afecta lo que aún permanece en el ámbito de la discusión, lo que amerita el desenvolvimiento de una actividad que demuestre interés del quejoso. Igual acontece en los juicios fallados en primera instancia federal, en que transcurrieron inútilmente los términos de impugnación sin atacarse todo el contenido de su o sus resolutivos.

IV.—El quejoso pudo realizar la promoción el 21 de mayo de 1951 o el 15 de noviembre de 1951. Relacionada esta norma transitoria con la V fracción del art. 74 de la Ley en consulta, ¿cuándo empieza nuevamente a correr el término para el sobreseimiento? “Si la parte agraviada no promueve, por primera vez, dentro de 180 días consecutivos contados a partir... y, después, conforme a lo que determina la F. V. del art. 74”.

Entendido literalmente el precepto resultaría nuevamente favorecedor del cautamente omiso. Después de la promoción del quejoso, de 21 de mayo de 1951 habría que sobreseer el juicio el 17 de noviembre del mismo año, pero al que promovió el 15 de noviembre de tal año, hasta los ciento ochenta días siguientes, consecutivos. Entonces, el plazo del 5o. transitorio no sería perentorio (*dentro del*). “El término procesal es el límite de tiempo señalado a un sujeto, para el cumplimiento de un acto procesal”, define Massari y la clasificación de Manzini comprende: perentorios o finales, dilatorios y ordenatorios, siendo términos perentorios aquellos que la ley establece para que un acto procesal “deba cumplirse dentro y no fuera” de un deter-

minado lapso⁷. Desde Mortara se explica que la sanción es propia de los términos perentorios y consiste en la decadencia. Si pues el quejoso está en aptitud jurídica de presentar su promoción *hasta* el último día, quiere decir que la presentada el primer día revela su diligente interés, lo cual ciertamente no puede crearle una situación desfavorable frente al que promovió un día antes de la perención. El límite dado por el legislador marca la naturaleza perentoria del término y, por tanto, empieza a computarse el nuevo término de la F. V del art. 74 a partir del 16 de nov. de 1951, cualquiera que haya sido la fecha de la promoción formulada por escrito, por el quejoso; por escrito o verbal, ya que en todo su sistema la Ley de Amparo sólo por excepción y para la demanda (arts. 117 y 118 Ley Amparo) consiente que sea por comparecencia el acto procesal de parte; y tal excepción no autoriza a su interpretación extensiva contrariando dicho sistema.

V.—Las dificultades puestas por el legislador *reformista* no quedan ahí. Se empeñó agudamente en crearlas y logró su propósito. Así es: La f. XIV del art. 14 constitucional sanciona con extinción de la acción constitucional de garantías (no con caducidad de la instancia), la inactividad de la parte agraviada durante el término perentorio. Requisitos, como en el 5o. transitorio, son: actitud omisa del quejoso y decurso del plazo que deja al precepto reglamentario (amparo contra autoridad civil o administrativa, directo o en revisión, sin reclamación de inconstitucionalidad de ley).

La fracción V del art. 74 que reglamenta la reforma, exige para el sobreseimiento que no se haya efectuado ningún acto procesal *ni* promoción del quejoso en el término.

Los actos procesales pueden ser de parte o de la au-

⁷ Massari, *Op. cit.* pp. 441-448, Manzini, *Trattato di diritto processuale penale*, Torino, 1925, Vol. III, pp. 47-63, Vol. IV, pp. 465-471. Redenti, *Diritto proc. civ.*, Milano, 1949, pp. 161 a 163; Carnelutti, *Lezioni di dir. proc. civil.* pars. 136 y 346. Con diversa denominación, pero conservando la esencia, Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1936, pp. 204 y ss. Traduc. y notas del Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

toridad que conoce del proceso. El acto procesal sólo es el concedido por la ley procesal, ya ejercitando un poder o cumpliendo una obligación. El acto inútil, no permitido por el derecho es formalmente acto en el proceso, pero jurídicamente ajeno al concepto que se esboza⁸.

El juez debe actuar de oficio en multitud de situaciones, baste la cita de la F. IV del art. 91 de la Ley de Amparo, ordenando el emplazamiento de los terceros perjudicados; las partes, p. ej. en la hipótesis del art. 152 de la misma Ley, ofreciendo pruebas o aportando la documental antes de la audiencia de fondo.

Al no discriminar la Ley secundaria entre actos procesales, deben comprenderse los de las partes y de los Tribunales, y dentro de los actuados por éstos, los de trámite, los autos, las interlocutorias y la sentencia de mérito de primer grado y sus notificaciones.

Desde luego se advierte que la norma de la F. V extravasó los linderos prefijados por la Constitución. En ésta sólo se dio la pauta a seguir tomando como base la *inactividad del quejoso*; en la Ley de Amparo se adicionó la omisión del acto procesal, y como partes son también los terceros perjudicados y las autoridades responsables, cualquiera promoción jurídicamente relevante de cualquiera de ellas (*incluso la solicitud de pronunciamiento de mérito*), impide la continuación del término, destruye el decaído y desde el día siguiente ha de computarse para ser eficaz.

Que la autoridad responsable tiene derecho procesal a solicitar, p.ej. la sentencia de primera instancia o la de revisión, es inconcuso, y que están en juego los intereses del quejoso, del tercero y de las autoridades, también es indiscutible, porque en general les concede la ley los recursos de revisión y queja (arts. 83, 86 y 87; 95 y 96).

⁸ Sabatini, *Principii di dir. proc. pen.* 1931, p. 191, 388 y ss.; Manzini, *Trattato cit.* Edic. 1931, Vol. I, pp. 69 y ss.; Carnelutti, *Lezioni dir. cit.* Vol. IV, pp. 422 y ss.

¿Cómo pues, si la Constitución dio derecho a terceros y responsables a obtener sobreseimiento en perjuicio del quejoso con sólo la inactividad de éste, la ley reglamentaria le arrebatara ese derecho procesal al agregar otro elemento sustancial?

Es más: podríamos considerar por un momento que las responsables carecen de interés en el litigio constitucional; que no solamente desean, sino que cooperan a la obtención de la sentencia *justa* (en el sentido de legítima), por lo que les es indiferente el contenido de la decisión, pero jamás podemos conceptuar al tercero perjudicado como imparcial, porque si reconociese la legitimidad de la pretensión del quejoso se habría desistido del acto reclamado, transado o allanado o confesado y entonces habrían cesado los efectos del acto reclamado, en la mayoría de los casos; frente a ese disenso (que se advierte substancialmente en el acto judicial civil), el tercero tiene un interés opuesto al del quejoso y el sobreseimiento le beneficia al dejar expedita a la jurisdicción responsable la ejecución o cumplimiento del acto reclamado. Por todo esto, hemos de concluir que el derecho al sobreseimiento nacido de la inactividad del quejoso, no puede ser menoscabo en el precepto reglamentario, violando derechos constitucionales del tercero perjudicado.

Transcurridos los 180 días consecutivos desde la última promoción del quejoso, con actos o sin actos procesales de las demás partes (parte de la relación procesal es considerado por la doctrina dominante el juzgador), debe decretarse el sobreseimiento del juicio, por imperio de los arts. 107 F. XIV y 133 constitucionales, por la *interpretatio abrogans* a que aludió Maggiore.

Es ya evidente:

a). Los requisitos de la caducidad se convirtieron en requisitos de la extinción de la acción constitucional.

b). La caducidad es un instituto nacido al amparo del proceso civil, en que priva al principio del impulso procesal de las partes; en el juicio de garantías existen actos procesales de oficio expresamente ordenados por la Ley.

c). El sobreseimiento pertenece íntegramente al proceso penal y no se gesta en la actitud omisa de las partes.

d). Jamás el sobreseimiento y la caducidad han funcionado bajo el presupuesto de la inactividad de los órganos jurisdiccionales.

e). El sobreseimiento del art. 5o. transitorio de la Ley de Amparo fija un término perentorio, dentro del cual, en todo su transcurso, puede realizarse la promoción *escrita* del quejoso y al mediar la promoción, el nuevo término corre a partir del último día del término del 5o. transitorio.

f). El plazo de la F. V del art. 74 de la misma Ley, extravasa los linderos de la F. XIV del diverso 107 de la Constitución y por esto perece. Basta la inactividad del quejoso, en amparo contra autoridad civil o administrativa cuando no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para obtener el sobreseimiento. Resulta antinómico e irreductible, no armonizable con la norma constitucional, el segundo requerimiento atinente al *acto procesal*, puesto por la Ley reglamentaria.

g). La caducidad (llamada sobreseimiento por perención, y que hace improponible nueva demanda, ya que es improcedente el juicio constitucional al tenor de la F. IV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria en cita), no opera en tratándose de actos provenientes de autoridades del trabajo o penales.

Así lo preceptúan el artículo 5o. transitorio y la F. V del diverso 74 de la Ley de Amparo.

Los actos del Ministerio Público en la averiguación